



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

JDC-33/2023

PARTE ACTORA:

ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO
INDEPENDIENTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil
veintitrés¹.**

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se declaró no procedente el otorgamiento de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Movimiento Independiente”; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto Impugnado/Acto
reclamado/Dictamen reclamado:**

Dictamen número trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Movimiento Independiente”.

**Actor/accionante/recurrente/
organización ciudadana:**

Ramiro Orea Hernández, representante legal de la organización ciudadana “Movimiento Independiente”.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

CDFI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General/responsable/ Autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Dictamen once:	Dictamen número once de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se propone al Consejo General la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana "Movimiento Independiente", constituida para los efectos legales como "Sí Baja California, A.C.", presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023.
Dictamen doce:	Dictamen número doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía denominada "Movimiento Independiente", que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse



como partido político local en el Estado de Baja California.

Lineamientos para la Constitución:	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Aviso de intención. El catorce de enero de dos mil veinte, la organización ciudadana, por conducto de su representante, presentó escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local en Baja California.

1.2 Consulta a la UTF. El siete de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio CRPPyF/154/2021, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión, se solicitó al presidente del Consejo General trasladar consulta a la UTF, a efecto de que precisara si la autoridad nacional sería la unidad fiscalizadora, o bien, si delegaría dicha facultad a ese órgano electoral.

1.3 Respuesta de la UTF. El veintiuno de junio siguiente, la autoridad responsable recibió el oficio INE/UTF/DRN/30434/2021, signado por la titular de la UTF, mediante el cual atiende la consulta formulada, en el sentido de que, de conformidad con el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del INE, los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el propio reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, señalando que la fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas es competencia del Instituto.

1.4 Procedencia del Aviso de intención. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto declaró procedente el Aviso de intención presentado por la recurrente, momento a partir del cual

dio inicio a las actividades relacionadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

1.5 Presentación de solicitud de registro. El veintiuno de febrero, la organización ciudadana presentó solicitud de registro de partido político local ante el Consejo General.

1.6 Dictamen once.² El veintidós de junio, el Consejo General aprobó el *“Dictamen número once de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se propone al Consejo General la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente”, constituida para los efectos legales como “Sí Baja California, A.C.”, presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023.”*

1.7 Dictamen doce.³ El mismo día, el Consejo General aprobó el *“Dictamen número doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.”*

1.8 Acto reclamado.⁴ El veintinueve de junio, el Consejo General aprobó el *“Dictamen número trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Movimiento Independiente”.”,* en la que determinó que no fue procedente el registro.

1.9 RI-32/2023.⁵ El cinco de julio, el actor interpuso medio de impugnación ante el Consejo General en contra de los dictámenes once y doce, señalados en los antecedentes 1.6 y 1.7, el cual fue radicado ante este Tribunal bajo expediente RI-32/2023, el día doce siguiente.

1.10 Medio de Impugnación⁶. El doce de julio, la parte recurrente se inconformó en contra del acto impugnado, presentando Juicio de la Ciudadanía ante el Instituto.

² <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2023/ext/dict/3dictamen11crppyf2023.pdf>

³ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2023/ext/dict/4dictamen12crppyf2023.pdf>

⁴ Consultable a foja 129 del expediente.

⁵ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1689196855RI-32-2023.pdf>

⁶ Visible de foja 60 a 114 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.11 Primer periodo vacacional del Tribunal. Del diecisiete de julio al cuatro de agosto, inclusive, por acuerdo de doce de enero, el Pleno del Tribunal autorizó el primer periodo vacacional de sus trabajadores, por el cual sus instalaciones permanecieron cerradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley del Tribunal y 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

1.12 Escrito de tercero interesado⁷. El siete de agosto, el partido político MORENA, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual compareció como tercero interesado.

1.13 Recepción del medio de impugnación. El ocho de agosto, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁸ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.14 Radicación y turno a Ponencia⁹. El nueve de agosto, fue registrado el medio de impugnación que nos ocupa, asignándole la clave de identificación MI-33/2023, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.15 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta por una organización ciudadana y partido político local en formación, que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales y de asociación libre, entre otros.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se

⁷ Consultable de foja 142 a 158 del expediente.

⁸ Visible de foja 115 a 123 del expediente.

⁹ Consultable a foja 159 del expediente.

turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contemplado por los artículos 281, 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada por el representante legal de la organización ciudadana, con la que se inconforma en contra de un Acuerdo aprobado por el Consejo General, -órgano electoral local-, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; las

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99¹⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,” que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Del escrito de demanda se advierte que la actora señala cuatro agravios [primero, segundo, cuarto (sic) y quinto (sic)], los que se sintetizan de la siguiente manera:

Primero. “FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA DETERMINANCIA DE RECURSOS DE ORIGEN NO IDENTIFICADO PARA INVALIDAR ASAMBLEAS.”

La recurrente sostiene que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad electoral pretende fundamentar su actuar con acuerdos del INE del año dos mil veinte, tal como se señala en el punto 227 a foja 89 del acto impugnado.

Lo mismo ocurre, en la foja 90 al señalar que en la tabla 20 una descripción de criterios, sin que se establezca alguna línea argumentativa que indique de dónde fueron obtenidos tales supuestos, por lo que, a su consideración los deja en estado de indefensión, así como a sus militantes al desconocer cómo se obtuvieron los parámetros muestrales que le permiten realizar la valoración de idoneidad para las asambleas, considerando que la autoridad electoral es omisa en establecer cómo obtuvo el parámetro del inciso c) de la tabla en mención, así como también al establecer la relación, que a criterio de la autoridad, podría existir entre las acciones que la actora realizó y las que fueron revisadas por el INE para acreditar los requisitos y similitudes que existen entre ellos.

Segundo. “APLICACIÓN DE LA NORMA POR ANALOGÍA Y NO POR TIPICIDAD DE LA ACCIÓN.”

La recurrente afirma que **le causa agravio** la imposición de **las multas** del apartado V.11, denominado “APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS”, ya que la autoridad de forma incorrecta señala que a foja 104, en su numeral 355, **del dictamen doce**, que las aportaciones con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, vulneran el artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, por tratarse de “personas no identificadas”, mientras que, en el **dictamen once**, la propia autoridad las identifica por nombre y apellido.

Adicionalmente, hace mención que cada uno de los aportantes se encuentran plenamente identificados, como se detalla en los informes mensuales que le fueron entregados a la autoridad, así como los formatos y documentos que se requieren en los Lineamientos de Fiscalización, los cuales se incluyeron en el expediente el nombre completo de los aportantes, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y credencial para votar, por lo que asegura la recurrente que cumplió con los requisitos y lineamientos que obligan a las organizaciones ciudadanas para recibir aportaciones.

De lo anterior, afirma que la Comisión, así como el Consejo General interpretó por analogía el artículo 20, número 1, de los Lineamientos de Fiscalización, ya que tal prohibición expresa de la norma indica que, en colectas públicas, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, considera que la autoridad fiscalizadora y electoral realizaron una interpretación por analogía y pretenden encuadrar que una persona no identificada es lo mismo que una persona que, a su criterio, no cuenta con los recursos para realizar aportaciones en especie, por lo que a su juicio, es inaplicable la sanción establecida en el artículo 20, número 1, del Lineamiento de Fiscalización, por parte de la autoridad electoral por simple analogía.

Por otro lado, en cuanto a la tipicidad de la acción, argumenta que le causa agravio que las aportaciones de los y las ciudadanas hayan sido desestimadas por la autoridad electoral con el “superficial razonamiento de que derivado de las “pesquisas” que la autoridad fiscalizadora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

arremetió contra las personas aportantes desde requerimientos de información incisivos tales como los planteados en el **dictamen once** a fojas 88, 89 y 90”, así como la superación del secreto fiscal referido en el numeral 644 del mismo **dictamen once** a fojas 144 a 142 (sic) y en foja 143 solicitaron de cinco personas más la superación del secreto bancario, todas las fojas corresponden al **dictamen once**.

En consecuencia, considera que, al no existir una tipicidad que sancione la conducta realizada por los aportantes y, por ende, no constituya ningún acto contrario a la norma, no debe ser aplicada en perjuicio de la organización ciudadana, lo cual al haber acontecido les causa agravio por la resolución de impedir el registro como Partido Político Local.

Cuarto (sic). “INVALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS REALIZADAS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA Y LA ELIMINACIÓN DE LAS AFILIACIONES REALIZADAS EN EL SITIO.”

El recurrente se duele que la autoridad responsable, de forma arbitraria ilegal y sin ningún precepto normativo que avale su actuar, decidió declarar no válidas las asambleas realizadas por la organización ciudadana; precisando que, previamente la autoridad declaró válidas las llevadas a cabo en San Quintín, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, las cuales se encuentran como referencia en la tabla 21, foja 92, del dictamen reclamado.

Ante la falta de apego a derecho, de la interpretación por analogía por parte de la autoridad electoral decidió invalidar las asambleas en donde los porcentajes de aportaciones proviniera de personas no identificadas, la misma se daría por no válida y se descontarían las afiliaciones válidas recabadas en ellas.

Por tanto, que, al provenir de una ilegal interpretación normativa y una nula actualización de su parte que de una acción que realizaron apegados a derecho, les anulen las asambleas que lograron acreditar.

En consecuencia, la autoridad electoral decidió eliminar las afiliaciones que se realizaron en cada una de las asambleas, que de haber estado en cumplimiento hubieran obtenido el 0.26% del Padrón Electoral, toda vez

que al eliminar 2, 297 afiliaciones como consta en la tabla 22 foja 92 del dictamen reclamado, dejando a la organización ciudadana en un total de 6, 717 afiliaciones, eliminando con esto el cumplimiento al mínimo de afiliados para obtener registro como Partido Político Local.

Lo anterior les causa agravio ante la imposibilidad de lograr el cometido para formarse como opción política estatal, al negarles el registro como Partido Político Local por parte de la autoridad electoral.

Quinto (sic). “DISCRMINACIÓN A NUESTROS AFILIADOS, SIMPATIZANTES Y APORTANTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.”

Le causa agravio a la recurrente la discriminación y violación a los derechos humanos que sufren los ciudadanos que participan en los asuntos públicos, por parte de la autoridad electoral al realizar en contra de ellos un acto de humillación y discriminación al negarles la participación de forma amplia y libre en la organización de un Partido Político Local.

Refiere que en el **dictamen once**, la autoridad responsable exhibe el acoso que provocó en las personas que a su criterio no tenían capacidad económica para poder hacer aportaciones a la organización que pertenecen, incluso cuando no son determinantes ni exhiben una duda razonable que sus aportaciones provengan de recursos ilícitos. Agrega que la vigilancia de la autoridad responsable no debe convertirse en una cacería o persecución de personas como lo hizo la comisión y la Unidad Técnica sin al instaurar un acoso arbitrario al enviarles cuestionarios a todas luces agresivos a pobladores de San Quintín y Rosarito.

Destaca que, ninguna de las aportaciones de las personas que fueron señaladas es determinante ni tampoco manifiesta una clara acción que resulte una duda razonable de la calidad moral ni de persona de los que deciden participar, debido a que sus aportaciones fueron en realidad pocas y no significantes conforme a lo estipulado en la tabla del numeral 464 del **dictamen once**.

Refiere que sin ser aportantes significativos, la autoridad responsable realizó requerimientos de forma agresiva -fojas 88, 89 y 90-, y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

persecución al solicitar la superación del secreto fiscal y bancario –fojas 144 a 142 (sic) y 143- como lo indica el **dictamen once**.

Además, la autoridad indica que a su criterio una persona no es capaz de participar activamente en la conformación de un partido político en la modalidad de aportante, debido que a criterio de la fiscalizadora, al ser personas que no manejan cuentas bancarias en las instituciones financieras que la fiscalizadora establece o que no reportaron contar con CDFI que acreditara sus ingresos, entonces la persona no logra acreditar la capacidad económica, por lo tanto, su aportación la encuadra en una prohibición; considerándola ilegal y por ende pone en culpabilidad a la persona aportante declarándola de facto que su aportación no son lícitas.

Por otra parte, la conclusión de la fiscalizadora es que, al no lograr obtener la documentación comprobatoria, no se encuentra corroborada la procedencia de los recursos, por ende, desvirtúa la capacidad, libertad y derecho de la persona a participar de forma activa en el desarrollo político del Estado.

Lo anterior les causa agravio, porque lejos de que la autoridad electoral promueva la participación ciudadana, esta de forma flagrante emite comentarios y acciones de discriminación las personas aportantes y la razón es porque como ciudadanos libres, deciden participar activamente dentro de la organización ciudadana que busca ser partido político local, en Baja California. Derivado del derecho de asociarse consagrado en el artículo 9 Constitucional, decidieron participar de forma activa y total, lo que les dio la oportunidad de apoyar de forma libre, espontánea y convencidos de sus actos; es por tanto que, se permitieron realizar aportaciones en especie, a las cuales se les da un valor en número para la fiscalización, sin que muchas de estas signifiquen un gasto para ellos y ellas por ser elementos con lo que cuentan en su domicilio.

Sin embargo, para la autoridad electoral y fiscalizadora, estas son ilícitas, debido a que no tienen cuentas de banco o sus estados de cuenta refieren que no tienen el dinero suficiente o no tienen registro en Hacienda que demuestre, un trabajo formal y a consecuencia de ello realizó un acto de discriminación y humillación hacia las personas que aportaron.

4.2 Acto impugnado

La autoridad responsable en su onceava sesión extraordinaria de veintinueve de junio, resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana, en la que determinó en su punto resolutivo primero, lo siguiente:

PRIMERO. No es procedente el otorgamiento de registro como partido político local a la organización denominada "Movimiento Independiente", bajo la denominación "Sí Baja California", en los términos de los considerandos del presente Dictamen, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley de Partidos y los Lineamientos de Constitución.

[...]

Del cuerpo del acto controvertido, en el apartado denominado "VI. ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES" el Consejo General concluyó que la solicitud de la organización ciudadana, no cumplió con tres requisitos previstos por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Partidos y sus relativos de los Lineamientos para la Constitución¹¹, tal y como se aprecia del cuadro que se presenta a continuación:

REQUISITO	ESTATUS	OBSERVACIONES
1. Asambleas en 2/3 partes de los municipios (4 municipios)	NO CUMPLE	Celebró 0 (cero) asambleas válidas
2. Afiliaciones que equivalgan al 0.26% del padrón estatal electoral. (7600 afiliaciones)	NO CUMPLE	6,717 personas afiliadas
3. Celebración de Asamblea Local Constitutiva	CUMPLE	Asistencia de 13 delegados del total de 15 electos en asambleas municipales.
4. Documentos Básicos	CUMPLE	Parcialmente
5. Integración de Órganos Directivos	CUMPLE	Parcialmente
6. De la Fiscalización	NO CUMPLE	No se cumplió con los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas.

4.3 Cuestión a dilucidar

¹¹ Consultable a foja 104 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal considera que los agravios el segundo y quinto (sic) planteados por la parte actora son susceptibles de ser analizados, en primer término de manera separada y, posteriormente, de manera conjunta los identificados como primero y cuarto (sic) dada su estrecha vinculación, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

4.4 Análisis de los agravios

4.4.1 El agravio segundo es inoperante

En el agravio segundo el actor manifiesta que la imposición de las multas del apartado V.11 denominado “APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS” la autoridad de forma incorrecta señala que a foja 104 en su numeral 355 del **Dictamen número doce**, las aportaciones marcadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, vulneran el artículo 20, numeral 1 de los Lineamientos de Fiscalización, por otra parte, en el **Dictamen número once** la propia autoridad las identifica por nombre y apellido.

En consideración de este Tribunal, los agravios resultan **inoperantes**, toda vez que los mismos no guardan relación con el acto impugnado.

Lo anterior, en atención a que sus razonamientos no son acordes al tema que corresponde a la litis en el presente asunto, ya que, como se vio, el acto controvertido es el **dictamen trece** del Consejo General que declara que no es procedente el otorgamiento de registro como partido político local a la organización ciudadana, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos local y los Lineamientos de Constitución.

Esto es, el tema de las multas contenidas en el **dictamen doce** no es materia de estudio en la presente resolución que se impugna, por lo tanto, su arguyo no es sustentable en el presente medio al no conformar parte de la litis.

Sin embargo, la actora lejos de formular argumentos en torno a la improcedencia del registro como partido local se limita a formular aquellos que fueron objeto de análisis en el juicio JDC-32/2023, los cuales de ninguna forma están relacionados con el presente acuerdo impugnado.

En ese sentido, la actora no señala qué perjuicios le causan las consideraciones torales del presente acto impugnado y mucho menos prueba la existencia de la presunta afectación.

Al dejar de obrar de esa forma, los argumentos resultan **inoperantes**.

4.4.2 Es inoperante el agravio quinto

En relación con el **agravio quinto (sic)**, en donde el actor señala la flagrante discriminación y violación a los derechos humanos que sufren los ciudadanos que participan en los asuntos públicos, por parte de la autoridad electoral al realizar en contra de ellos un acto de humillación y discriminación al negarles la participación de forma amplia y libre en la organización de un Partido Político Local.

Agrega el recurrente que, en el **Dictamen once** la autoridad responsable exhibe el acoso que provocó en las personas que a su criterio no tenían capacidad económica para poder hacer aportaciones a la organización ciudadana; instaurar un acoso arbitrario al enviarles cuestionarios a todas luces agresivos a pobladores de San Quintín y Rosarito; ninguna de las aportaciones de las personas que fueron señaladas es determinante; la modalidad de aportante, debido que a criterio de la fiscalizadora, al ser personas que no manejan cuentas bancarias en las instituciones financieras que la fiscalizadora establece o que no reportaron contar con CDFI que acreditara sus ingresos, entonces la persona no logra acreditar la capacidad económica, por lo tanto, su aportación la encuadra en una prohibición; pone en culpabilidad a la persona aportante declarándola de facto que su aportación no son licitas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Añade que, lo anterior les causa agravio, porque lejos de que la autoridad electoral promueva la participación ciudadana, esta de forma flagrante emite comentarios y acciones de discriminación las personas aportantes y la razón es porque como ciudadanos libres, deciden participar activamente dentro de la organización ciudadana que busca ser partido político local, en Baja California. Derivado del derecho de asociarse consagrado en el artículo 9 Constitucional, decidieron participar de forma activa y total, lo que les dio la oportunidad de apoyar de forma libre, espontánea y convencidos de sus actos; es por tanto que se permitieron realizar aportaciones en especie, a las cuales se les da un valor en número para la fiscalización, sin que muchas de estas signifiquen un gasto para ellos y ellas por ser elementos con lo que cuentan en su domicilio.

Concluye que, para la autoridad electoral y fiscalizadora, las aportaciones en especie fueron ilícitas, debido a que no tienen cuentas de banco o sus estados de cuenta refieren que no tienen el dinero suficiente o no tienen registro en Hacienda que demuestre, un trabajo formal y a consecuencia de ello realizó un acto de discriminación y humillación hacia las personas que aportaron.

Los agravios se estiman **inoperantes** por lo siguiente.

Ello, porque las irregularidades aludidas se encaminan a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable respecto de las aportaciones en especie recibidas por la ahora actora fueron declaradas como ilícitas, de las cuales ya pronunció este Tribunal en el juicio de la ciudadanía JDC-32/2023, y señaló que resultaban infundadas, en virtud de que, no bastaba con expresar que se cometieron las supuestas acciones de acoso, agresiones y discriminación, respecto de los requerimientos practicados por la autoridad fiscalizadora, pues atendieron única y exclusivamente al cumplimiento de sus facultades y atribuciones de requerir la documentación comprobatoria necesaria, para la debida fiscalización de la organización ciudadana, pues la responsable actuó dentro de los parámetros de sus atribuciones que la misma normatividad le confiere.

Por ende, lo alegado en el agravio quinto (sic) por el actor en el presente juicio debe estimarse como **inoperante**, ya que realiza los mismos planteamientos que manifestó ante este Tribunal en la demanda del juicio

de la ciudadanía JDC-32/2023 resuelto el ocho de septiembre, en el cual se confirmó la legalidad del dictamen once y revocó para efectos el dictamen doce.

4.4.3 Son inoperantes los agravios primero y cuarto (sic)

Este Tribunal considera que los agravios primero y cuarto (sic) hechos valer por el accionante son **inoperantes**, como se explica enseguida.

La actora, refiere le causa agravio que la autoridad responsable haya invalidado las asambleas y la eliminación de las afiliaciones realizadas en el sitio, las cuales ya habían sido declaradas válidas, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de fundar y motivar de forma correcta y adecuada el acto controvertido al sustentarlo en los criterios de las resoluciones aprobadas por el Consejo General INE bajo expedientes INE/CG271/2020, INE/CG272/2020, INE/CG273/2020, INE/CG274/2020, INE/CG275/2020, INE/CG276/2020, e INE/CG277/2020.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó anular las asambleas y, en consecuencia, las afiliaciones válidas de los municipios de Tecate, San Quintín, Playas Rosarito y Ensenada al considerar que conforme a los irregularidades detectas en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del **dictamen once**, así como en la Resolución de las irregularidades encontradas en el **dictamen doce** en la que se estableció como conclusión sancionatoria que la organización ciudadana, recibió aportaciones de personas no identificadas, mismas que vulnera los artículos 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos; 121, numeral 1, inciso 1), del Reglamento de Fiscalización.

Es decir, que la magnitud de la irregularidad consistió en que del 59.59% (cincuenta y nueve punto cincuenta y nueve por ciento) de los ingresos recibidos por la ahora actora correspondían a entes no identificados, prácticamente seis de cada diez pesos utilizados por la organización ciudadana en el proceso de constitución como nuevo partido político local, la autoridad no contó con la información que le exigió para conocer su origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, la responsable determinó que la organización ciudadana no cumplió con los requisitos formales de procedencia, esto es, el número de asambleas y de afiliados válidos, a partir del criterio adoptado por el INE y retomado por ese órgano electoral, pues para ello, era importante llevar a cabo un análisis que permitiera robustecer el criterio adoptado, es decir, evidenciar que el exceso de aportaciones en especie recibidas por la organización ciudadana de parte de sujetos no identificados, vulneró los principios de rendición de cuentas, y de certeza en el origen de los recursos bajo los cuales se financió la organización durante el procedimiento, lo cual incidió de manera determinante en que se puedan validar las exigencias relativas a representatividad territorial y apoyo ciudadano por parte de la organización, así como en la falta de certeza por cuanto a la licitud de los recursos que fueron utilizados para financiar el procedimiento.

Los motivos de disenso que hace valer el accionante, devienen **inoperantes** ya que se circunscribe a manifestar, de manera genérica e imprecisa, el presunto incumplimiento de su obligación constitucional y legal de fundar y motivar de forma correcta y adecuada el acto de autoridad al realizar éstas apreciaciones subjetivas y oscuras para invalidar las asambleas, lo que afecta sus derechos políticos; aspectos que a juicio de este Tribunal, no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que no combaten o refutan la motivación de la resolución en sí, y su sola manifestación no basta para que resulten atendibles.

El accionante refiere también que, la autoridad responsable fue omisa en establecer cómo obtuvo el parámetro del veinte por ciento del uso de recursos de origen no identificados y la relación que existe entre las acciones de su organización y las que fueron realizadas por el INE para poder acreditar los requisitos y similitudes existentes entre ellos.

No asiste la razón a la parte actora en los motivos de queja, porque no precisa las razones jurídicas por las cuales el criterio aplicado por el Consejo General es erróneo, y porque parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad responsable no estableció una línea argumentativa de dónde se obtuvo el criterio de cuando el porcentaje de aportaciones para alguna asamblea proviniera de personas no

identificadas del veinte o superior por ciento del costo promedio por asamblea analizada.

Así, contrario a lo alegado por el recurrente, del acto controvertido¹², se desprende paso a paso las razones y justificaciones para invalidar las asambleas y la eliminación de las afiliaciones, sin que controvierta todas las consideraciones de la autoridad responsable, pues a partir del párrafo doscientos trece y subsiguientes asentó lo siguiente:

“213. En efecto, el Órgano Técnico cuenta con las facultades para revisar los informes presentados por la Organización Ciudadana y tendrá en todo momento la facultad de solicitar al responsable de finanzas de ésta que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, entre otros, esto sin necesidad de que se trate de aportaciones arriba del límite de las aportaciones individuales establecidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, numeral 9, de los Lineamientos de Fiscalización.

214. Asimismo, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede válidamente requerir información a terceros -autoridades o particulares- para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por el sujeto obligado. En el entendido que una vez que se obtenga respuesta por parte de las autoridades citadas, se ha garantizado el derecho de audiencia de la organización ciudadana otorgándole la vista correspondiente de la información que se logre recabar a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior de conformidad con los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

¹² Comprendido dentro del considerandos “V. Fiscalización” y “V.1 Análisis cuantitativo y cualitativo” consultables a partir de la foja 83 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

218. Ahora bien, en la referida Resolución se reportan los montos de ingresos y egresos que la Organización Ciudadana realizó en el periodo comprendido entre enero de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés, tiempo durante el cual dicha organización realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como PPL y presentó la solicitud respectiva. Asimismo, se describen las irregularidades en las que incurrió la organización solicitante, señalando que se acreditaron 32 faltas de carácter formal y 22 de carácter sustancial o de fondo.

[...]

220. En cuanto a las irregularidades de carácter sustancial o de fondo, de igual manera se precisó que no existe culpa en el obrar de la organización; no obstante al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que **la organización solicitante vulneró diversas disposiciones de la Constitución General, de la Constitución Local, de la Ley General, de la Ley de Partidos, del Reglamento de Fiscalización del INE, de los Lineamientos de Fiscalización**; así las infracciones fueron calificadas como graves ordinarias estableciéndose las sanciones aplicables sin que ello tuviera como consecuencia la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como Partido Político Local.

[...]

222. Al respecto, tanto en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado de la Organización Ciudadana que pretende registrarse como Partido Político Local, así como en la Resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana aprobada por el Consejo General Electoral se estableció como conclusión

sancionatoria que la organización Movimiento Independiente, recibió aportaciones de personas no identificadas, mismas que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos; 121, numeral 1, inciso 1) del Reglamento de Fiscalización.”

223. En resumen, la organización tuvo incidencia en la falta descrita de la siguiente manera:

Organización Ciudadana	Total de Ingresos reportados	Aportaciones de personas no identificadas	% de aportaciones de personas no identificadas respecto al total
Movimiento Independiente	\$818,400.39	\$ 487,688.42	59.59%

TABLA 17

224. Ahora bien, para tener un criterio tangible de la dimensión de la falta por asamblea, se procedería a calcular el costo promedio de las asambleas celebradas por la organización ciudadana Movimiento Independiente. Para ello, se utilizó el monto de gastos reportados entre el número de asambleas celebradas, esto es, asambleas válidas y canceladas por falta de quorum, tal y como se describe a continuación:

OC	Total, de gastos reportados	Costo asamblea estatal y reunión en Rosarito ⁵	Gasto sin asamblea estatal, ni reunión en Rosarito	Asambleas celebradas			Costo promedio por asamblea celebrada
				Válidas	No Válidas	Total (D)	
	A	B	C=A-B				
Movimiento Independiente	\$579,972.17	\$65,596.18	\$514,375.99	4	10	14	\$36,741.14

TABLA 18

225. Posteriormente, se procederá a determinar el porcentaje de la aportación de persona no identificada respecto al costo promedio de las asambleas válidas o no válidas de la OC.

No.	MUNICIPIO	FECHA	ESTATUS	COSTO POR ASAMBLEA	MONTO DE LA APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA	COSTO PROMEDIO ASAMBLEA	% DE LA APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA RESPECTO AL COSTO PROMEDIO
1	Tecate	28/08/2022	Válida	\$33,072.33	\$33,072.33	\$36,741.14	90.01%
2	San Quintín	15/05/2022	Válida	\$30,365.80	\$28,675.80	\$36,741.14	78.05%
3	Rosarito	21/08/2022	Válida	\$41,013.83	\$41,013.83	\$36,741.14	111.63%*
4	Ensenada	05/06/2022	Válida	\$165,760.38	\$161,061.38	\$36,741.14	438.37%*

*En los casos particulares de Rosarito y Ensenada, el porcentaje de aportación de persona no identificada, con respecto al costo promedio, representa 1.11 (uno punto once) y 4.38 (cuatro punto treinta y ocho) VECES dicho costo, respectivamente.

TABLA 19

226. Si bien es cierto que de la propia normativa que regula el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales no establece algún porcentaje o número determinado que tuviera que acreditarse para actualizar la causal de nulidad de una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

asamblea, por no dar debido cumplimiento a las reglas sobre identificación del origen de los recursos en el proceso de constitución de un partido político, pero toda vez que resulta insoslayable la obligación de las organizaciones ciudadanas que aspiran a constituirse como partido político local de dar cabal cumplimiento a los principios constitucionales de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la imperiosa responsabilidad de la autoridad administrativa electoral de vigilar y asegurarse que dentro de las organizaciones ciudadanas que serán partido político, no existan factores de influencia, como las aportaciones de personas que vivan o trabajen en el extranjero o cuyo origen se desconoce, dado que uno de los aspectos medulares del modelo actual establecido normativamente en torno al proceso para la conformación de nuevos partidos políticos consistente en que, para la resolución de las solicitudes de registro, la autoridad electoral debe valorar todas las acciones que realicen las asociaciones que aspiren a obtener dicho registro, incluyendo desde luego, que hubieran cumplido a cabalidad con todos los requisitos relacionados con la celebración de asambleas, afiliaciones y fiscalización; pues solo así, estará plenamente ajustada a Derecho la trascendental determinación de autorizar que una nueva opción política participe en la vida democrática del país, la cual, a su vez, actuará con total legitimidad en su carrera político-electoral.

227. En virtud de lo anterior, esta Comisión procederá a realizar una metodología muestral para obtener un parámetro objetivo y adecuado y de esta manera estar en aptitud de concluir si la irregularidad demostrada en las aportaciones resulta o no determinante en la celebración de las asambleas llevadas a cabo por la Organización Ciudadana, tal y como lo hizo el INE durante el Proceso de Constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, en las resoluciones *INE/CG271/2020*, *INE/CG272/2020*, *INE/CG273/2020*, *INE/CG274/2020*, *INE/CG275/2020*, *INE/CG276/2020*, e *INE/CG277/2020*, mismas en las que aplicó cuatro diversos criterios, a partir de una metodología muestral, mismos que se describen a continuación:

CRITERIO	DESCRIPCIÓN
A) Vicios a la afiliación en asambleas.	En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.
B) Participación de ministros de culto.	En el caso de que en la celebración de alguna asamblea o en la afiliación de personas a la organización en proceso de constitución como Partido Político Nacional se tenga constancia fehaciente de la participación de ministros de culto, se tendrá por no válida la asamblea en cuestión, incluyendo sus afiliaciones, así como las afiliaciones recabadas por dichos ministros.
C) Uso de recursos de origen no identificado.	Cuando el porcentaje de las aportaciones para alguna asamblea proviniera de personas no identificadas en un monto igual o superior al 20% (veinte por ciento) del costo promedio por asamblea de la organización analizada, se tendrá por no válida la asamblea en cuestión, y se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.
D) Intervención gremial.	La participación sistemática de agremiados a un sindicato en funciones de organización, representación, afiliación o bien aportando recursos es considerado un elemento cualitativo suficiente para negar el registro como partido político al contravenir la prohibición constitucional.

TABLA 20

228. Es dable mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente No. SUP-JDC-2507/2020, en el análisis

"Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable determinó una metodología que explica y justifica sus resultados, sin que se expongan razones que permitan suponer que es un método arbitrario. En ese sentido, el INE ordenó entrevistar al 10 % de todas y todos los asistentes, a partir de las personas que respondieron afirmativamente haber recibido dádivas, se hizo un cálculo y se obtuvo un resultado, el cual a partir del modelo estadístico empleado por el Instituto le permitió concluir que las irregularidades suscitadas fueron de la magnitud suficiente para anular las asambleas estatales respectivas, sin que la parte actora manifieste en qué aspecto resulta indebido el ejercicio estadístico.

El uso de metodologías estadísticas es una práctica reconocida para que, a partir de una muestra representativa, se generen escenarios plausibles y probables del comportamiento general de una población objetivo, siendo que los asistentes a la asamblea estatal que fueron entrevistados se seleccionaron de forma aleatoria y las respuestas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otorgadas resultaron independientes. De ahí lo inoperante del agravio hecho valer."

.....

"Sin embargo, dicho precepto reglamentario no establece algún porcentaje o número determinado de afiliados que tuviera que acreditarse para actualizar la causal de nulidad de referencia, por ello fue que el Consejo General decidió utilizar la metodología muestra/ de referencia para obtener un parámetro objetivo y estar en aptitud de concluir si la irregularidad demostrada resultó o no determinante para anular la asamblea, la cual, como ya se evidenció resultó razonable y adecuada para satisfacer tal objetivo."

229. Ahora bien, la metodología propuesta consiste en establecer que cuando el porcentaje de las aportaciones para alguna asamblea proviniera de personas no identificadas en un monto igual o superior al 20% (veinte por ciento) del costo promedio por asamblea de la organización analizada, se tendrá por no válida la asamblea en cuestión, y se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella, lo anterior porque quedaría de manifiesto un comportamiento que incidió de manera significativamente alta en la capacidad de realización de ésta.

230. En razón de lo anterior, y una vez aplicado el criterio antes descrito, lo procedente es tener por no válidas las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana en los Municipios de San Quintín, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, toda vez que como se advierte de la tabla inserta en el párrafo 225. los porcentajes de aportaciones de personas no identificadas respecto al costo promedio por asamblea rebasan considerablemente el umbral del 20% establecido como parámetro para anularlas.

231. En ese sentido, es de precisarse las asambleas válidas efectuadas por la Organización Ciudadana en los términos siguientes:

Asamblea	Afiliaciones válidas	Fecha de celebración
San Quintín	449	15/05/2022
Ensenada	1,159	05/06/2022
Playas de Rosarito	313	21/08/2022
Tecate	376	28/08/2022
Total	2,297	

TABLA 21

232. Toda vez que dichas asambleas han sido declaradas no válidas, no pueden contabilizarse para cumplir con el requisito establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley General, por lo que al descontarlas del número de asambleas válidas referido en el considerando 89 de la presente Resolución, se tiene que la organización no cuenta con asambleas válidas, por lo que no cumple con el requisito antes referido.

233. De igual forma, al anularse las asambleas mencionadas, procede a descontarse del total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas, el número de afiliaciones de las asambleas referidas, conforme a lo siguiente:

Total absoluto de afiliaciones válidas en asambleas	Afiliaciones de asambleas no válidas por recursos de personas no identificadas	Total definitivo de afiliaciones válidas en asambleas
2,297	2,297	0

234. Por lo que, sumando dicha cantidad al número total de afiliaciones válidas en el resto de la entidad, el número total de afiliaciones válidas recabadas por la organización es:

Total de afiliaciones válidas en el resto de la entidad	Total definitivo de afiliaciones válidas en asambleas	Gran total definitivo de afiliaciones válidas
6,717	0	6,717

TABLA 23

235. Tal como se advierte de la tabla anterior, con la recomposición, el total de afiliaciones válidas de la Organización Ciudadana alcanza un total de 6, 717 (Seis mil setecientos diecisiete) afiliaciones válidas, las cuales no son suficientes para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General, esto es, contar con militantes en la entidad equivalente al .26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección inmediata anterior (7,600), por lo que se tiene que la organización no cuenta con el número mínimo de afiliaciones requeridas.

236. De lo anterior se colige que la recepción de aportaciones de sujetos no identificados tuvo impacto en la inobservancia de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principios constitucionales, los cuales, a su vez, trascienden de manera determinante en la validez de la satisfacción de los requisitos exigidos por la normativa para la integración de un PPL.

237. Aunado a lo anterior, esta Comisión estima oportuno dejar de manifiesto, que aún y cuando ya quedó establecido que la Organización Ciudadana no cumple con los requisitos formales de procedencia, esto es, el número de asambleas y de afiliados válidos, a partir del criterio adoptado por el INE y retomado por este órgano electoral, es importante llevar a cabo un análisis que permita a esta autoridad robustecer el criterio adoptado, es decir, evidenciar que el exceso de aportaciones en especie recibidas por la Organización Ciudadana de parte de sujetos no identificados, vulneró los principios de rendición de cuentas, y de certeza en el origen de los recursos bajo los cuales se financió la organización durante el procedimiento, lo cual incide de manera determinante en que se puedan validar las exigencias relativas a representatividad territorial y apoyo ciudadano por parte de la organización, así como en la falta de certeza por cuanto a la licitud de los recursos que fueron utilizados para financiar el procedimiento, según se expone a continuación.

238. Para determinar si una Organización Ciudadana cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la obtención del registro como PPL, el Instituto Estatal debe hacer un análisis cuantitativo y cualitativo de las irregularidades que han sido advertidas y probadas. En ese tenor, valorar y aplicar las consecuencias de la citada conducta implica apegarse a la exhaustividad que rige los actos de esta autoridad.

239. Así, y de acuerdo a lo establecido en la normatividad que rige la constitución de nuevos partidos, dicho procedimiento se compone principalmente de dos etapas: una constitutiva y otra de valoración sobre el cumplimiento de los requisitos. La constitutiva es aquella etapa en la que las organizaciones realizan diversas actividades exigidas en la Constitución y la Ley General, como son la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos locales; contar con por lo menos el 0.26% del padrón electoral del estado, equivalente a 7,600 afiliados; la aprobación de su

declaración de principios, programa de acción y Estatutos, así como la celebración de una asamblea estatal constitutiva. De igual forma, en dicha etapa constitutiva hay exigencia de que las organizaciones presenten de manera mensual el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades, el cual debe cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

240. Lo expuesto hace evidente que la organización ciudadana interesada en participar en el procedimiento de constitución de formación de nuevos partidos políticos está obligada a cumplir con los requisitos que establece la normatividad.

241. Ahora bien, la segunda etapa inicia con la solicitud formal de registro que presenta la organización interesada ante el Instituto Electoral, en la cual, la autoridad realiza la verificación exhaustiva y detallada en el cumplimiento de los requisitos establecidos en ley. Esta concluye con la determinación del Consejo General en el sentido de otorgar o no el registro como nuevo partido político.

242. Es importante señalar que dicha actividad por parte de la autoridad no es una mera formalidad y mucho menos puede consistir en un análisis aislado de las referidas actividades. Esto es, si bien es cierto que esta autoridad verifica, entre otros aspectos, la autenticidad de las afiliaciones recabadas en las asambleas, que las ciudadanas y los ciudadanos inscritos tengan vigentes sus registros en el padrón electoral y que la afiliación únicamente sea válida para una organización, también lo es que se debe realizar una verificación desde un enfoque cualitativo, a efecto de constatar si el ejercicio de afiliación es producto de un auténtico ejercicio de voluntad y libertad de las ciudadanas y los ciudadanos, o bien, determinar si las irregularidades detectadas durante todo el procedimiento son o no de una gravedad tal que genere la convicción en esta autoridad electoral de que la organización solicitante puede o no obtener el registro como PPL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

243. Y es precisamente en esta última etapa cuando se somete el caso a la consideración del pleno del Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el momento en que se debe realizar una valoración integral de todo lo ocurrido y acreditado en dicho procedimiento, no limitándose a una visión concreta de determinados elementos aislados (verificación de asambleas, registro de afiliaciones, registro de gastos, etc.), sino más bien con una perspectiva completa y global donde se ponderen cuantitativa y cualitativamente esos aspectos bajo la óptica de los diferentes principios y valores que rigen la materia político electoral y desde luego la constitución de nuevos partidos políticos.

244. Expuesto lo anterior, es importante señalar que en la verificación sobre el origen de los recursos que utilizaron las asociaciones para la realización de asambleas, **no se trata únicamente de cumplir con el requisito formal de la presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtuvieron** para el desarrollo de las actividades tendentes a obtener el registro legal, pues el papel de la autoridad electoral consiste en valorar si existe o no una afectación suficiente al proceso respectivo de creación de nuevos partidos proveniente de la obtención de los recursos aplicados al efecto y determinar dicho grado de afectación en el proceso de constitución de un nuevo partido.

245. Para lo cual se tendrá que ponderar la trascendencia de la irregularidad, frente a los valores tutelados durante el proceso de constitución de partidos políticos, para verificar si la presencia de tales irregularidades tuvo incidencia efectiva y determinante, en la satisfacción de los requisitos formales, o que su realización vició de forma trascendental el procedimiento respectivo, generando la duda fundada sobre la validez y la limpieza del procedimiento en su conjunto.

246. Toda vez que es obligación de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos implementar los mecanismos idóneos aplicables para garantizar que los ingresos y gastos del periodo a fiscalizar se mantengan dentro de los

márgenes legales permitidos, así como que esta autoridad ejerza sus atribuciones de manera correcta sin excederse en el ejercicio de estas pues únicamente cumple con el mandato legal que le fue encomendado.

[...]

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, así como también señaló los elementos que fueron utilizados en el criterio empleado, se acredita que la autoridad sí estableció la metodología utilizada y justificó sus resultados, lo cual evidencia que el agravio formulado por el recurrente parte de una premisa falsa.

Ahora bien, para cuestionar válidamente la metodología empleada por el Consejo General, habría sido necesario que el actor expusiera con claridad aquellos aspectos que considera que la autoridad responsable examinó indebidamente en el modelo seguido. Esto es, si bien es cierto que el actor reclama que es incorrecto el modelo toda vez que, proviene de una ilegal interpretación normativa; sin embargo, no precisa cuáles son las razones por las cuales, en su opinión, dicho modelo no es el adecuado, puesto que solo se limita a expresar que fue un efecto corruptor el cual se acredita con la falta de tipicidad en la acción realizada pero interpretada por analogía.

De lo antes relatado deviene lo **inoperante** del agravio en estudio, toda vez que, la actora se limita a realizar argumentos genéricos y subjetivos. Resulta aplicable por analogía como criterio orientador la jurisprudencia I.110.C. J/5A de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: "GRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"¹³. Por tanto, es claro que, los agravios esgrimidos no pueden prosperar, al no haber controvertido todas las razones expuestas por la autoridad responsable.

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600. Registro digital: 176045



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES